

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00304 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación, por pago total, del presente proceso ejecutivo instaurado por Oscar Rene Arias Díaz contra Luis Alberto González Gaitán.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51704b6020aecb1d93735a1278c2d51ca74032633381f03b7a820d6d08d31a08**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00831 00

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el Juzgado:

ADMITE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por los demandados **CARLOS ALBERTO CARDONA ABADÍA y MIRYAM IBAGUÉ MORALES** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Del mismo modo, córrasele traslado al convocado, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE al convocado mediante el estado de este proveído, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, como quiera que ya se encontraba notificado en este asunto, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez precluido el término de traslado se continuará la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedcd8542558c38a68a5f1369081ecb1436d139cefb78e48b7c6dda203ba8ef**

Documento generado en 30/11/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00671 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**, por Secretaría, proceda a elaborar los oficios ordenados en auto de 23 de mayo de 2023 (pdf.002, cuaderno 2).

En los oficios que se libren para dar cumplimiento a esta providencia, infórmesele a las entidades destinatarias de las medidas decretadas, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77fc02b254277ef05be990082c31dc7a9cd59be9f3cf9d452dfc25202b0a395**

Documento generado en 30/11/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00671 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

Avocar conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por Giesecke y Devrient Sucursal Colombia contra Setroc Mobile Group S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bde0d2aa42de4bd66b864461c8407a755b57e00e5d14ecf68d7b0478e38b2**

Documento generado en 30/11/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00695 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, este Despacho, considera que no es el competente para conocer del mismo, independientemente que haya sido inadmitido por el Juzgado de Origen.

Téngase en cuenta que el artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que *cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 *ibidem*, a propósito del vacío normativo que existe respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibidem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)”, en lo que respecta a la ubicación del automotor, la cláusula sexta establece el vehículo debe mantenerse dentro de la República de Colombia.

No obstante lo anterior, se conoce que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín – Antioquia, por lo tanto, se ha concluido por la jurisprudencia, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, por lo que se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que: *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)”*

Seguidamente expuso que:

“(…) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Puerto Boyacá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que el demandado se encuentra domiciliado en Medellín, lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDINSON ENRIQUE SÁNCHEZ CASTRO**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63bf297ec96ccd910cb7ea650f272db32285cd78dbc3a0277546a1439be150**

Documento generado en 30/11/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00609 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por JESÚS ALFONSO CALDERÓN TÉLLEZ.

SEGUNDO.- Por Secretaría, por el medio más expedito, comuníquese a la liquidadora Jenny Viviana Henao Bedoya, su designación realizada en auto de 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado de Origen.

TERCERO.- Igualmente, comuníquese sobre el inicio del presente trámite a las centrales de riesgo relacionada en el inciso final del proveído antes mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE HOY : 1 DE DICIEMBRE DE 2023
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645a2ec611fbbc591dc843975bda2c003e1b78b037f7ad6faeb631cbae52d4**

Documento generado en 30/11/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Reivindicatorio No. 11001 40 03 040 2023 00638 00

Demandante: José Adolfo Bulla Aguirre

Demandado: Gonzalo Mejía Grisales.

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, este Despacho, observa la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, para lo cual resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

Revisados los hechos de la demanda, los mismos dan cuenta que la parte actora entregó la tenencia del bien, inicialmente, a título de comodato el cual se transformaría en un arrendamiento, en este punto, téngase en cuenta que uno de los presupuestos de la acción de reivindicación es que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza de aquel que se repute como poseedor del bien inmueble, desconociendo la propiedad de otro, realizando actos de señor y dueño, luego, si el demandado reconoce al aquí demandante como propietario del bien, entonces, la demanda deberá adecuarse a otro tipo de procesos, como aquel previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.; o deberá precisarse si hubo interversión de la calidad de tenedor a poseedor por parte del demandado.

Igualmente, teniendo en cuenta que se solicita el reconocimiento de frutos civiles, pero nada se dijo frente a su cuantía ni tampoco se realizó juramento estimatorio.

Finalmente, la demanda no fue remitida a la contraparte, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Todas estas situaciones no fueron consideradas por el Juez de Origen y se hacen necesarias para evacuar correctamente el trámite que corresponda, por lo tanto, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuese los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el tipo de proceso que se pretende instaurar, es decir, si se trata de un proceso reivindicatorio, explíquese detalladamente como se realizó la transición de tenedor a poseedor del bien, en su defecto, tratándose de una demanda para la restitución de la tenencia, sírvase además de adecuar los hechos y pretensiones, alléguese prueba documental del contrato suscrito entre las partes, o la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, sobre la existencia del contrato (numeral 1°, artículo 384 del C.G.P.).

1.2.- Teniendo en cuenta que una de las pretensiones persigue el pago de perjuicios y/o frutos civiles, entonces, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P., sírvase aportar dictamen pericial en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 227 ibidem, de igual forma, adecúese la pretensión en tal sentido, indicando el valor reclamado por dicho concepto.

1.3.- Remítase a la dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

}

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a571d4a443312f5ffd63dd6cbd4b90ffa593abb41a4227d64ec2041d85a252b**

Documento generado en 30/11/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 040 2023 00688 00

Demandante: Juan Andrés Avendaño Martínez

Demandado: Grupo Nibo S.A.S.

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, este Despacho, considera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor, para que acreditara prueba del agotamiento de la conciliación extraprocesal y se allegará el contrato de crédito suscrito con la empresa Grupo Nibo S.A.S. y el demandante.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, enunciando que aporta los documentos requeridos y echados de menos, sin embargo, de la documental aportada, en modo alguno, logra sanear los vicios que adolece la demanda.

Por un lado, téngase en cuenta que el libelo introductor está dirigido en contra de la persona jurídica, esto es, Grupo Nibo S.A.S. y no en contra de la persona natural, es decir, la señora Diana Rodríguez Casas, luego, aunque fuera la representante legal de la entidad, la conciliación aportada fue celebrada al interior de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de aquella, por lo tanto, nada tiene que ver la persona jurídica en la actuación allí surtida y tampoco refiere a las pretensiones y hechos de la demanda que nos ocupa, por supuesto, la conclusión no puede ser otra, sino que no se ha agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Y que no se diga que las medidas cautelares solicitadas en pdf. 008 del C.1, suplen el agotamiento de la conciliación prejudicial, pues al margen que la medida solicitada resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., fue allegada de forma extemporánea al término señalado en el auto

inadmisorio de 2 de junio de 2023, esto es, hasta el 31 de agosto de 2023.

Por otro lado, respecto al contrato de crédito solicitado frente al allegado, no es más que la misma documental aportada inicialmente y que refleja una negociación realizada con la señora Diana Rodríguez Casas, como persona natural, en ningún momento se indilga responsabilidad alguna a la persona jurídica Grupo Nibo S.A.S.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR Y RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6da40dadfe080ffc9171337881cb8ca08b6c4eed84764acf9e3711856b9d**

Documento generado en 30/11/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00012 00
Sucesión: Juan Sebastián Torres Loaiza (Q.E.P.D.),

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, es oportuno precisar lo siguiente:

Como quiera que el proceso instaurado es una sucesión de menor cuantía, donde la masa sucesoral está compuesta por un bien inmueble, el cual, de conformidad con la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición aportado, tiene constituido un patrimonio de familia, luego, deberá acreditarse previamente el levantamiento del mismo, con el fin de disponer libremente de los bienes materia de sucesión y; aunque una de las pretensiones de la demanda está dirigida a levantar dicho patrimonio de familia, este Despacho, no resulta competente para conocer ese tipo de procesos, toda vez que es competencia de los Juzgados de Familia en única instancia (numeral 4° del artículo 21 del C.G.P.)

Así pues, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el levantamiento del patrimonio de familia constituido en la anotación No. 006 del folio de matrícula No. 051-237289, conforme lo dispuesto en la parte motiva; o excluya las pretensiones relativas a obtener el levantamiento del patrimonio de familia, por cuanto su objetivo, es completamente distante a la

naturaleza de este proceso liquidatorio; trámite que en todo caso es ajeno a esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db274d70f58fc880ee97dc8f595375ff856d1faf71b2e5ba6c8cb5b50d011e**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00760 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, para lo cual, se torna necesario efectuar las siguientes precisiones:

De entrada, adviértase que si bien la demanda fue subsanada por la parte actora, en atención a lo ordenado en auto de 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, no obstante, este Despacho, considera que la demanda aún adolece de serios defectos para su admisión y que no fueron valorados por el Juzgado de Origen, por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo que ha permanecido el proceso para su calificación y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, se hace necesario inadmitir la demanda, nuevamente, toda vez que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.- Revisados los registros civiles de nacimiento de los herederos María del Rosario Guzmán Valencia, Aquimin Guzmán Valencia, Reinel Guzmán Valencia, Fernando Guzmán Valencia y Luz Marina Guzmán Valencia (Págs. 12, 13, 16, 17 y 20, pdf. 01), la persona que aparece como progenitora o madre se identifica y suscribe los documentos como **Dilia** Valencia V., luego, podría pensarse que no se trata de la misma aquí causante **María Dina** Valencia de Guzmán, por lo tanto, deberá corregirse los registros civiles aportados y que den cuenta del nombre de su señora madre y causante en este asunto, en su defecto, sírvase efectuar las aclaraciones pertinentes.

2.- Por otro lado, hágase alusión a la liquidación de la sociedad conyugal de los fallecidos, es decir, si fue liquidada o no.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2c654ca6e62b6c2116f20f785edffc4567eda44c938282adf5435a8ba36e8c**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00482 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de insolvencia persona natural no comerciante de Luis Gabriel Nieto Giraldo.

SEGUNDO.- En atención a la manifestación efectuada por la Auxiliar de la Justicia Liquidadora CLAUDIA DENISSE FLECHAS H., según la cual. no aceptó el cargo para el que fue nombrada en providencia del 2 de junio de 2023 debido a que ha sido designada en otros seis procesos (pdf.022), este Despacho, procede a **RELEVARLA.**

2.1.- En consecuencia, se DESIGNA como liquidador(a) para el presente asunto a RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.751.642, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado(a) en la Calle 151 No. 13A - 50 Torre 2 Oficina 1003 de esta ciudad, Correo Electrónico baronrichard.insolvencia@gmail.com, Celular 3134985175.

2.2.- Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e8c3e2b7e6098548a18340645dbc5acaf16403bbcb38dbf160d307aa8be56**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00476 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por MARÍA HILDA FERIA BARRERO.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la liquidadora que fue designada por el Despacho, manifestó que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nuevo nombramiento en CARLOS ARIEL BURITICA TABARES, identificado con C.C. 10.026.359, quien puede ser localizado en la carrera 50 No. 64 - 72, interior 1-302, Barrio San Miguel, de esta ciudad, celular 3105502305 y correo electrónico liquidador@cbsociedades.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00.

2.1.- Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe

actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f3a86e3ff2954051d99bbe7151ac60af52147431366a89808223dd31d025b**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00113 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por Nury Jazmín Otálora Hernández.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, los escritos allegados por Banco de Occidente y Bancamia (pdf.048 y 049).

TERCERO.- Dando alcance al escrito allegado por la liquidadora designada Estefanía Aparicio Ruiz (pdf.046), se le pone de presente a la memorialista que, si bien, en ciertas circunstancias, es posible requerir el cumplimiento de una determinada carga procesal o un acto de parte en cabeza de la aquí deudora, con el fin de continuar el trámite de la liquidación patrimonial de persona natural, lo cierto es que el pago de gastos y/u honorarios provisionales, no es una de ellas, toda vez que, la liquidadora, tiene a su alcance otras acciones para reclamar el pago por estos conceptos, bien sea a través del proceso ejecutivo contra la deudora o, incluso, podrá reclamarlos dentro de la misma liquidación en el curso de la actuación, o incluso una vez agotado el trámite.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 564 del C.G.P., dispone que en el auto de apertura del proceso de liquidación, nombra el liquidador y fija los honorarios provisionales, ordenando a este para que en el término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor y al cónyuge, conforme lo dispuesto en el numeral 2°, a su vez, el numeral 3° dispone que en el término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, en la forma que allí se establece.

Dicho lo anterior, revisado el expediente, el pasado 12 de enero de 2023, fue posesionada en el cargo la liquidadora Estefanía Aparicio Ruiz (pdf. 037), luego, la carga procesal que se encuentra pendiente para continuar el trámite de la demanda, se encuentra en cabeza de la liquidadora, quien no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 4 de febrero y 12 de diciembre de 2022 (pdf. 005 y 035), independientemente, si la deudora ha realizado o no el pago de los honorarios fijados, por lo tanto, no hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime cuando el artículo 549 del Código General del Proceso, que se refiere a los Gastos de Administración no impone un término ineludible para sufragar sus honorarios y que permita deducir que sin dicho pago el trámite se ve paralizado.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, requiérase a la parte actora para que efectúe el pago de los honorarios provisionales de la liquidadora, en la forma ordenada en auto de 12 de diciembre de 2022, como quiera que dicho valor debe pagarse de forma preferencial (art.549 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810c6f92bdf6d1b5054a5bd219ee13ca5f52f837f8d1daa18f261030dad329d

Documento generado en 30/11/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00846 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el liquidador que fue designado por el Despacho, no compareció ni manifestó aceptación al cargo, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nuevo nombramiento en WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, identificado con C.C. 1.015.417.003, quien puede ser localizado en la calle 116 No. 21- 73, oficina 103, de esta ciudad, celular 3162289484 y correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00. Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que cuenta con cinco (5) para tomar posesión del cargo.

2.1.- Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica al abogado Luis Edmundo Medina Medina, como apoderado de la Alcaldía de Puerto Rico – Meta, quien figura como acreedor del aquí deudor, por la obligación determinada en el escrito visto en el pdf. 050.

CUARTO.- Por otro lado, en atención al memorial visible en el pdf. 044, requiérase al abogado Felipe Herrera Aguilera, para que aclare la procedencia del dinero y la calidad en la que actúa.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56241331cb19939cc1d9ee77cfabfe7ee9da55324c09e80f0be812f08f8ebb**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00169 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de menor cuantía instaurado por María Teresa Álvarez Rodríguez contra Candida Rosalía González, Efraín González, Paulina González, Ana Joaquina González, Bertilda González, Manuel Antonio González, María Helena González, Raquel González, Luis María González y Bertilda González.

SEGUNDO.- Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro (pdf. 049, 050, 053 y 055).

TERCERO.- Agréguese a los autos la fotografía de la publicación de la valla, la cual se encuentra conforme a los lineamiento del numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P. Se advierte a la parte demandante, que la valla debe permanecer instalada como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

CUARTO.- Téngase en cuenta que en el asunto se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión (pdf.53).

QUINTO.- Secretaría proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los demandados determinados, respecto de los primeros, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la forma y términos señalados en el artículo 375-7 *ibidem*; respecto de los segundos, lo propio deberá realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazados (art.108 del C.G.P. y art. 10° de la Ley 2213 de 2022).

Efectuado lo anterior y contabilizados los términos correspondientes, se continuará con el trámite procesal correspondiente en torno a aquéllos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfb3ccc72269559a5e4cacb4b325d9d008fcbd9a6961f11b48f4d8fc588a2ad**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00322 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de menor cuantía instaurado por Luz Marina Rodríguez Garnica contra Constructora DYH S.A.S. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora, con el fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado de Origen (pdf. 055), lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77c81d3c191c747d93702f37955644f56eb2d1231f65e8b8d8cf36019ba3ff**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00831 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurado por Bernardo Camero Carrasco, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Samantha Camero Pérez y la señora Nadimer Carrasco Herrera contra Axa Colpatria S.A., Carlos Alberto Cardona Abadía y Luz Miryam Ibagué Morales.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el demandado Axa Colpatria Seguros S.A., se encuentra notificado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas (fls. 5 a 7, pdf. 060 y 061), ente que contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (pdf.062).

Reconózcase personería jurídica al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, como apoderado de la aludida aseguradora, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf.055).

TERCERO.- En cuanto a los demandados Carlos Alberto Cardona Abadía y Miryam Ibagué Morales, téngase en cuenta que su notificación se surtió por conducta concluyente (inciso 2°, art. 301 del C.G.P.); ahora bien, se advierte que aquéllos contestaron la demanda, formularon medios exceptivos, llamamiento en garantía y objeción al juramento.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Alexandra Patricia Torres Herrera, como apoderada de los demandados Carlos Alberto Cardona Abadía y Miryam Ibagué Morales, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf.057).

QUINTO.- Como quiera los medios defensivos hasta ahora formulados, fueron enviados a la parte actora, conforme da cuenta los

correos electrónicos visibles en los consecutivos 062 y 063, se prescinde del traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), así mismo, téngase en cuenta que el demandante solamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Axa Colpatria Seguros S.A.

SEXTO.- Una vez se surta el trámite del llamamiento en garantía, se continuará con la ritualidades del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 1 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30c5e1b518363afb29e2f28fd55c39ec4115f5d31e56a250ae5227c8ecc2f5**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 00317 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por JOSSIE ESTEBAN MUÑOZ CARRANZA.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la liquidadora que fue designada por el Despacho, manifestó que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en YEIMY YOLIMA SALAZAR CALDERÓN, identificada con C.C. 52.962.675, quien puede ser localizada en la calle 116 No. 21-73, oficina 103, de esta ciudad, celular 3013785532 y correo electrónico controlempresarial1@gmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00.

2.1.- Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena a la liquidadora designada para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles

automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 1° DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6844c67ed1308bab02f0c241fea3e9862bfaa0b7bc7b706538de82541d18991f**

Documento generado en 30/11/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>